



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-00235-00

En el sentido que el 06 de julio de 2020 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 02, 03 y 06 de julio de 2020.

Inhábiles: 04 y 05 de julio de 2020.

Inhábiles por emergencia sanitaria: Los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, ante la emergencia declarada para atender la pandemia generada por el nuevo coronavirus, COVID-19; y reanudados los mismos, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; a partir del 01 de julio de 2020,

Armenia Quindío, 10 de agosto de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta.  
Secretaria.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 10 de agosto de 2020

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  |
| Demandante: | Zeocol S.A.S.  |
| Demandados: | Ovidio Echeverry Torres,<br>Claudia Lorena Gutiérrez Ospina  |
| Radicado:   | 630013103002-2019-00235-00   |
| Asunto:     | Resuelve recurso de reposición - no da trámite a recurso de apelación y corre traslado excepciones |

---

---

### I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la sociedad ejecutante contra la decisión del 26 de febrero de 2020, que dispuso el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

### II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

El 09 de octubre de 2019, fue librado el mandamiento de pago ejecutivo (folio 30 del expediente digital).

El 18 de diciembre de 2019, los ejecutados acercaron escrito de contestación de la demanda, dentro del cual, propusieron excepciones de fondo; oportunidad en la que, también se anexo el memorial poder extendido al abogado Juan Carlos Mendoza Loaiza, para ejercer su representación (folios 87 y ss, del expediente digital).

El 21 de enero de 2020, se invalidaron las citaciones para diligencia de notificación personal, libradas con destino a los ejecutados, y se dispuso su notificación por conducta concluyente, y al reconocimiento de personería para actuar, del abogado designado para dicho efecto (folio 102 del expediente digital).

El 26 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación (folio 26 del expediente digital).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **III. Argumentos Del Recurrente**

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia el 26 de febrero de 2020, exponiendo como motivos para su inconformidad que:

El artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos para la realización de los actos procesales a las partes son perentorio e improrrogables, salvo disposición en contrario; indicando el artículo 442 ibidem que, las excepciones a formularse en el cobro ejecutivo deben serlo dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

De ello concluye que, la contestación y proposición de excepciones de fondo fue extemporánea por anticipación, dado que, la notificación se efectuó por conducta concluyente en providencia del 21 de enero de 2020.

Expone que, está prohibido procesalmente atender peticiones y solicitudes, por fuera del término, ya sea por anticipación o por desbordamiento de este.

Solicita, se revoque la providencia que ordena correr traslado y en su lugar se declare la extemporaneidad del escrito presentado; y subsidiariamente, de no accederse a ello, interpone el recurso de apelación.

### **IV. Argumentos Del No Recurrente**

No se presentaron intervenciones en este sentido.

### **V. Consideraciones**

#### **5.1.- Problema Jurídico**

¿Es procedente reponer la providencia del 26 de febrero de 2020 que dispuso correr traslado de las excepciones de fondo; al alegarse su extemporaneidad por anticipación?



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### 5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:

*Artículo 117. Perentoriedad De Los Términos Y Oportunidades Procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC4202-2014. Auto del 28 de julio de 2014. M. Dra. Margarita Cabello Blanco.

*5. En esta particular especie, aunque la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte actora data del 13 de septiembre de la pasada anualidad (folio 4), auto que se notificó por estado el día 16 de ese mismo mes, el escrito de demanda (sustentación), se radicó el 12 de septiembre de 2013, amen que, cuando empezó a correr el traslado ya el libelo se hallaba incorporado al informativo, lo que impide que se le haga a esa actuación diligente reparo alguno.*

*Al efecto, de antiguo tiene dicho la Sala,*

*«Si los términos judiciales son los plazos señalados por la ley o el juez “para que dentro de ellos se dicte una providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio” (art. 366 del Código Judicial): y si en virtud del citado artículo 530 de la misma obra, la demanda de casación debe presentarse “dentro de los treinta días siguientes señalados al efecto, en rigor procedería declarar desierto el recurso interpuesto por el demandado, porque él concretó los cargos contra la sentencia del Tribunal fuera del término legal (artículo 532 ibídem), que aún no se había prefijado”.*

*Empero, la sala, con espíritu de amplitud, llega a otra conclusión en este caso, por las siguientes consideraciones:*

*1ª- Porque el rigor de la ley en materia de términos tiene como mira la de que los juicios se adelanten por etapas fijas predeterminadas, que principalmente, impidan demoras injustificables en los trámites. Y en el caso de autos, la presentación festinada de tal demanda, no ha producido, como es claro, esta dilación en el desarrollo del proceso.*

*2ª- Porque al decir el artículo 530 del Código citado que “la demanda puede remitirse a la corte por la parte o su apoderado desde el lugar de su residencia, de modo que llegue a la secretaria*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*dentro de dicho término “(treinta días), permite pensar en este caso – que parece ser el único hasta ahora aquí presentado en la forma expuesta – que puede procederse sin sujeción al rigorismo formal de los artículos 366,530 y 532 de la obra mencionada:*

*(...), y*

*4ª- Porque el artículo 472 ibídem indica que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y, por consiguiente, con ese criterio han de interpretarse y aplicarse las disposiciones procedimentales»<sup>1</sup>.*

*Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.*

*Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una impugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida.*

### **VI. Caso Concreto**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante Zeocol S.A.S., frente al proveído proferido el 26 de febrero de 2020 que dispuso correr traslado de las excepciones de fondo; al alegarse su extemporaneidad por anticipación.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte ejecutada; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada, y declararse improcedente el recurso de alzada promovido.

---

<sup>1</sup> CSJ SC Auto de 13 de octubre de 1954 GJ, Pag. 865.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Así, acudiendo a las disertaciones que en el escrito expone el recurrente se encuentra que, la declaratoria de extemporaneidad de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, no está llamada a prosperar, en cuanto, se funda en la anticipación con que fueron enervadas.

Tal como en providencias anteriores, ha enunciado la Corte Suprema de Justicia, ante el recurso de casación, que ha sido presentado antes del lapso establecido para ello; debe este Estrado Judicial, acoger la postura mediante la cual, la Administración de Justicia no sufrió dilaciones; y las partes no han visto comprometido su derecho de defensa y contradicción, al no corresponder a actuaciones sorpresivas; ni producto de la prórroga de términos que no pueden serlo.

En este sentido, el artículo 117 de la codificación procesal civil, no conlleva a tener por inobservado el término establecido en el artículo 442 de la misma obra, en tanto, como se ha dicho, al finalizar el décimo día, siguientes a la notificación por conducta concluyente a los demandados, bajo lo reglado en los postulados del artículo 301, en concordancia con el 91 del C.G.P., la parte ya había efectuado su pronunciamiento frente a su derecho de defensa y contradicción; resultando de gravedad ahora, desconocer los fundamentos fácticos y jurídicos en los que reposa su controversia a la ejecución librada.

Frente al caso concreto se debe puntualizar que, la parte ejecutante no obró en contra de la organización con que se adelantan las diferentes etapas procesales; en razón a que, más allá de los reparos que se detectan en el recurso, debe considerarse que, en inicio, los demandados recibieron la citación para diligencia de notificación personal, al igual que la notificación por aviso, donde se certificó que, “si reside si labora” (folios 67 y ss del expediente digital); por lo que, no debe echarse de lado, la convicción que les ataba a ejercer su derecho de contradicción ante el acto que se surtió; siendo el 21 de enero de 2020 el momento en el que, se emitió la decisión que invalidaba la citación para diligencia de notificación personal y efectuaba el reparo ante el término concedido para comparecer al Juzgado a surtir el acto, al no haberse respetado el interregno derivado de su residencia en un municipio distinto al de la sede del Juzgado; dado que, el correo certificó que el lugar de entrega fue Circasia Q.

Así, ante el acto invalidado, es que debió efectuarse la notificación por conducta concluyente; sin obviar que, la parte ejecutante, también ha podido conocer previamente las razones de divergencia, y ello ha conducido, además, a contar con



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

una amplitud en los términos para pronunciarse, en el momento de descorrerse el traslado; sin que lo uno o lo otros, transgredan sus derechos como parte.

Adicional a ello, bajo las disposiciones generales que reglamentan la actividad judicial, puntualmente, en lo correspondiente a los artículos 11 y 14 del C.G.P., debe considerarse que, la actuación cuyo traslado se surtió, cumplió su finalidad, de forma previa, por lo que, la interpretación que ahora se efectúa, debe guardar coherencia con los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 Constitucional, y la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial.

Lo que da peso para considerar que, no existe un reparo normativo que pueda anteponerse con suficiencia frente a la actuación procesal, cuyo curso se impulsó en la reparada providencia del 26 de febrero de 2020.

En este contexto, deberá negarse la reposición planteada al verificarse la actuación antes anotada, ajustada a Derecho; pasando a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación promovido.

Verificado el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, y de manera puntual, el numeral 4, se tiene que, es susceptible de apelación, la providencia que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; premisa normativa que es abiertamente disímil al caso que nos ocupa; y conlleva a concluir que, la providencia que tiene por oportunamente presentadas las excepciones de mérito y que dispone correr su traslado, no es susceptible de alzada, al no hallarse allí enlistada; y no establecerse su procedencia en norma especial que habilite su remisión al Superior.

En síntesis, no se repondrá la providencia recurrida, y se tendrá por improcedente el recurso de apelación propuesto.

Sentado lo anterior, en aplicación del inciso 4, del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de 10 días, a la parte ejecutante, establecido en el artículo 443 ibidem, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, al estarse resolviendo el recurso de reposición, contra la providencia que lo concedía.

Por último, se prevendrá a las partes, a fin de que:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Durante la vigencia, tengan en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- En acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de las partes, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve.**

**Primero.** NO REPONER la providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso el traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados; dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado al Nro. 2019-00235-00; por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** Declarar improcedente el recurso de apelación promovido; conforme a lo consignado en la parte motiva.

**Tercero:** Correr el término de traslado de 10 días, a la parte ejecutante, establecido en el artículo 443 ibidem, a partir del día siguiente al de la notificación de la presentar providencia; conforme a lo consignado en la parte motiva.

**Cuarto:** Prevenir a las partes, a fin de que:

- Durante la vigencia, tengan en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- En acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de las partes, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Notifíquese,

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

Jueza

S.V.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ARMENIA**  
ESTADO No. 061  
Hoy, 11/08/2020, notifiqué personalmente a  
las partes la providencia anterior por estado  
  
MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria